



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-008*

Tunja, dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015)

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACION:** 2015- 0008

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la ciudadana LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES, en procura de obtener la defensa y protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente quebrantado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES.
- 2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia al Gobernador del Departamento de Boyacá, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término máximo de dos (2) días de respuesta a la demanda y aporte o solicite las pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tiene.
- 3.- Oficiése a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Boyacá, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia de la respuesta dada al derecho de petición formulado por la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES, identificada con C.C. No 40.023.496 de Tunja, el día 03 de junio de 2014 relacionada con el cumplimiento del fallo proferido por el Juez Tercero Administrativo de Tunja dentro del proceso No 2003-2701 y en caso de no haberse dado respuesta manifestar las razones por las cuales no lo ha hecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)**

En su Despacho

**LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES**, domiciliada en ésta Ciudad, identificada como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctora **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.367.526 de TUNJA, portadora de la tarjeta Profesional de Abogada No. 155.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** Por vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, cobrar, firmar cuentas y cheques si fuera necesario y hacer acuerdos de pago. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el 77 del Código General del Proceso sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

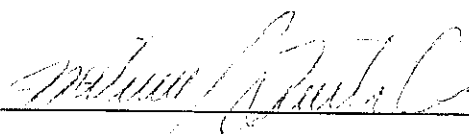
Atentamente,



**LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES**  
C. C. 40.023.496 de TUNJA



Acepto



**MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**  
C.C. No. 33.367.526 de TUNJA.  
T.P. No. 155.368 del C.S. de la J.

JA.

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA - REPARTO**  
En Su Despacho.

Asunto : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES**  
C.C. : **40.023.496**  
Accionado : **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.367.526 de TUNJA, portadora de la tarjeta Profesional de Abogada No. 155.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES**, según poder que adjunto a la presente acción, de manera respetuosa me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra **DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con domicilio principal en la ciudad de TUNJA, representada legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**, y/o por quien haga sus veces, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Carta Política, poder obtener las siguientes:

#### PRETENSIONES

1. Tutelar a favor de mi poderdante **LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES**, el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y que ha sido vulnerada por la Entidad Accionada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.
2. Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada, para que mediante Acto Administrativo dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas por mi poderdante.
3. En el momento oportuno se condene a las entidades accionadas al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

#### HECHOS

1. Haciendo uso del Derecho de Petición, radiqué el Día **03 de Junio de 2014** ante la Entidad Accionada, una petición.
2. A la fecha ha transcurrido el término legal sin que la entidad accionada de respuesta adecuada, efectiva y oportuna al derecho de petición.
3. El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

***Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

a. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá.

4. La accionada no ha emitido aún el Acto Administrativo que dé respuesta de fondo al Derecho de Petición, vulnerando así el Artículo 23 de la Carta Magna, omisión que se torna inexcusable, pues es un deber de la Administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, ya que una vez formulado el derecho de Petición ante la Administración Pública cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta solución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Carta Magna se refiere al Derecho de Petición ejercido en correcta forma y con el debido respeto por mi poderdante, sin que hasta el momento la Entidad haya dado respuesta a lo solicitado, en el tiempo otorgado por la Ley.

Refiriéndose al Derecho de Petición la sentencia T-220 del 04 de Mayo de 1994, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dice en algunos de sus apartes:

"... el Derecho de Petición comprende no solo la manifestación de la Administración sobre el objeto de la Solicitud sino también sobre el hecho de que dicha manifestación constituye una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Art. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209).

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la Administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia o integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la Respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a Responder, también debe esclarecer dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del Problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía...(negrilla fuera del texto)

El artículo 2 de nuestra Carta Magna consagra como un fin esencial del Estado la garantía de los Derechos de los Ciudadanos.

Por otra parte las entidades solicitadas vulneran las normas contempladas específicamente en el Art. 86 de la C. N., los Arts. 5, 6, y 9 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial conforme lo previene el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Además, manifiesto que no dispongo de otro medio o mecanismo judicial de defensa para hacer respetar el Derecho Constitucional fundamental vulnerado, que como ya lo indique, lo es el Derecho de Petición.

### PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y llevar al convencimiento sobre la presente acción, comedidamente me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

- Copia simple de radicación de la solicitud de fecha **03 de Junio de 2014**.

### ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por mi poderdante.
2. Los documentos enunciados como pruebas.
3. Copia de la tutela y anexos para traslado a la accionada y archivo del despacho.

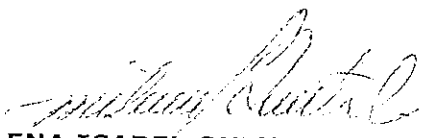
### NOTIFICACIONES

**LA PARTE ACCIONADA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, recibe notificaciones en la Calle 20 No. 9 - 90 Palacio de la Torre Tunja, Teléfono (57) 8742 2050 de la ciudad de TUNJA ().

**Tanto la parte ACCIONANTE**, como el suscrito apoderado judicial recibiremos notificaciones en la Carrera 10 No. 22-33 2do Piso Bancolombia, teléfonos 7403021/7439415 / 3208303480 de la ciudad de TUNJA (BOYACÁ).

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
**MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**  
C.C. 33.367.526 de TUNJA  
T.P. N° 155.368 del C.S. de la J.

TRP

**INFORMACION REQUERIMIENTO  
SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)**

**INFORMACION DEL CIUDADANO**

Nombres apellidos: **PRESTACIONES SOCIALES PARA ASOCIADOS**  
Doc identificación: **10000000000000000000**  
Dirección: **CARRERA 10022-49 SEGUNDO PISO**  
Telefono: **7403921**  
Correo electrónico:

Usuario: **roasamiento**

**INFORMACION DEL REQUERIMIENTO**

Requerimiento No:	<b>20140000000000000000</b>	Fecha de creación:	<b>03/08/2014 09:04 AM</b>
Estado:	<b>Asignado</b>	Última actualización:	<b>03/08/2014 10:12 AM</b>
Tipo de Requerimiento:	<b>Trámite</b>	Fecha de estimada R/ta:	<b>25/08/2014 12:00:00</b>
Derecho de petición:	<b>NO TIENE</b>	Fecha de finalización:	

EJE TEMATICO: tramite de pagos de sentencias judiciales

DEPENDENCIA RESPONSABLE: OFICINA ASESORA JURIDICA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: MAURICIO GIRALDO GARCIA

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: SE RADICA MEMORIAL SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA SEÑORA LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA EN 44 FOLIOS

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE



Señor  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA  
En Su Despacho

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Despacho Judicial : JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
Radicado No. : 200302701  
Demandante : LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES  
Cédula de Ciudadanía : 40.023.496  
Solicitado : DEPARTAMENTO DE BOYACA

MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía 33.367.526 de TUNJA, portadora de la tarjeta Profesional de Abogada No. 155.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES, por medio del presente me permito allegarle las **COPIAS AUTENTICAS** correspondientes al **FALLO** de primera instancia, proferido por el **JUEZ 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** y en segunda instancia por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, dentro del proceso **No. 200302701**, para lo cual me permito anexar los siguientes documentos:

1. Me permito hacer entrega real y efectiva para su respectivo estudio y en calidad de depósito de la **PRIMERA COPIA Y QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO** de la sentencia referida, debidamente verificada por el funcionario que recibe las mismas.

DEMANDANTE	PROCESO	FOLIOS
LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES	200302701	42

2. Fotocopia de la cédula y tarjeta profesional de la suscrita.

Se resalta que en innumerables sentencias se ha dejado claro que la Primera Copia que presta mérito ejecutivo es propiedad del titular del derecho, por lo que su entrega se efectúa en calidad de DEPOSITO según lo establecido en la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALAN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

*"Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.*

(...)

*Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslativo de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de suyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C."*

No. total de folios: 44


Se solicita, que la entidad territorial de conformidad a los artículos 7 y 9 de la ley antitrámites, Decreto 0019 de 2012, de pleno cumplimiento a las obligaciones de su cargo, concretamente a que le está prohibido exigir declaraciones extrajuicio y documentos que reposan en la entidad, mas aun cuando hacen parte de la hoja de vida del accionante. Razón por la cual mediante el presente escrito manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta firma de abogados, no ha iniciado tramite ejecutivo ante autoridad competente alguna, ni cobro anterior tendiente al pago de los derechos y acreencias reconocidos en el fallo judicial de la referencia

Según certificación expedida por el **JUEZ 01 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE TUNJA**, el poder otorgado por el demandante está vigente y en consecuencia estoy facultado para reclamar las acreencias reconocidas en la Sentencia.

Por lo anterior y si la entidad no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, solicito desde ya que en la respectiva liquidación sean incluidos los intereses moratorios y reconocidos en el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia.

**Notificaciones:** Las recibiré en la Carrera 10 No. 22-33 2do Piso Bancolombia, teléfonos 7403021/7439415 / 3208303480 de la ciudad de TUNJA (BOYACA)

Atentamente,

  
**MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**  
C.C. 33.367.526 de TUNJA  
T.P. N° 155.368 del C.S. de la J.

LCB